

## **España. Rey (1788-1808: Carlos IV)**

**Resolución de S.M. de 10 de julio de 1793, por la cual ampliando las reglas establecidas para el gobierno y manejo de la Renta de la Lotería, declara las que deben seguirse y observarse en los casos siguientes.**

[Madrid : s.n., 1793].

Vol. encuadernado con 51 obras

Signatura: FEV-AV-M-01683 (33)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





# RESOLUCION

DE S. M.

DE 10 DE JULIO DE 1793,

*Por la qual ampliando las reglas establecidas para el gobierno y manejo de la Renta de la Lotería, declara las que deben seguirse y observarse en los casos siguientes.*

Siempre que á los Administradores les falte algun Pagaré, ó Pagarés, ó uno, ó mas Paquetes de ellos, bien sea por no haberlos recibido, ó por qualquiera otro casual é involuntario motivo de extravio; y no haya tiempo de pedirlos por duplicados, suspenderán el devolver el precio de las Jugadas hasta el Correo anterior al que corresponde llegar la noticia del sorteo, por si los recibiesen en éste, ó en los anteriores, en cuyo caso deberán darles el debido destino; pero si no llegasen á sus manos en el expresado tiempo, devolverán el importe de las Jugadas á los Interesados, y remitirán á la Direccion por el citado Correo anterior al que corresponda llegar la noticia del sorteo, certificacion de la falta de los Pagarés extraviados, para que se les rebaxe su importe del cargo, sin que por ningun motivo, ni pretexto esperen mas tiempo para devolver el precio de dichas Jugadas, ni admitir de los Jugadores el partido de correr la suerte de los Pagarés con la esperanza de que parezcan (aunque así lo soliciten) porque han de devolver precisamente el dinero de dichas Jugadas sin excusa alguna, quedando los Administradores responsables á las resultas que pueda producir la falta de observancia de esta regla.

Que si ocurriese no haber advertido el Administrador la falta de algun Pagaré á tiempo de poder remitir á la Direccion

cion certificacion de ella por el Correo anterior al que corresponda llegar la noticia del sorteo, y la advierta despues de tener ésta, ó de haber partido dicho Correo, no se abonará al Administrador ni al Jugador el precio de la Jugada siempre que se halle notado en la Lista original estar cumplida por su regular curso, conseqüente á lo que está prevenido al Capítulo XV. de la Instruccion de Administradores; pero deberán estos anotar en su Libro la falta de dichos Pagarés, y dar tambien aviso de ella á la Direccion inmediatamente, á fin de hacer la prevencion conveniente en la Lista original para que si se presentase el Pagaré, se suspenda el pago hasta que por el Subdelegado de la Renta se declare el legítimo dueño.

Que si los Jugadores no acudiesen antes de salir el dicho Correo anterior al recibo de los Números sorteados, á formalizar la contenta ó renuncia de los Pagarés equivocados, que les está permitida por los Capítulos XIII. y XIV. de dicha Instruccion, no tendrán despues accion á renunciarlos, ni á pedir el precio de las Jugadas; y deberán correr la suerte en quanto á Números por los del Pagaré, y por lo respectivo á Promesa por la de la Lista segun regla general establecida.

Que con respecto á los Administradores de Sitios Reales estando la Corte en ellos, se haya de entender por Correo anterior al que corresponde llegar la noticia de los Números sorteados el Parte que sale de dichos Sitios el Domingo por la noche, y se recibe en Madrid los Lunes, dias de Extraccion: entendiéndose igualmente con los Administradores de Alcalá de Henares, Arganda, Chinchon, Colmenar Viejo, y Colmenar de Oreja por Correo anterior al que corresponde llegar á los referidos Pueblos la noticia de los Números sorteados el que se recibe en Madrid el Viernes anterior al dia de la Extraccion, por exígirlo así la debida seguridad de la Renta, y la proximidad de dichos Pueblos á la Corte.

Que la resolucion de 10 de Noviembre de 1781 no solo ha de continuar en su fuerza para no devolver el importe de las Jugadas quando la falta sea de los Pagarés de una remesa entera, sino que tambien se ha de observar todo lo prevenido en ella quando falte algun Pliego, que aunque no sea de toda una remesa, contenga varios Paquetes de Pagarés,

rés, y por su tamaño no sea fácil se pierda absolutamente, observándose invariablemente en lo sucesivo dichas reglas á consecuencia de la fundamental ya establecida, que debe ser inalterable, de no pagar la Renta por ningun motivo ó excusa, ni poder pedirse contra ella ganancias que no consten y se acrediten con la presentacion de los Pagarés legítimos despachados por la Direccion.

Y que las referidas reglas se observen como parte esencial y ampliacion de las Instrucciones á que han de unirse; fijándose además en las Administraciones del Reyno para noticia y gobierno del Público, y que en ningun tiempo alegue ignorancia.

Es conforme á la Real resolucion original comunicada á los Señores Directores Generales de la Renta, que queda en esta Contaduría General de ella, que está á mi cargo: de que certificó. Madrid 27 de Julio de 1793.

## Julian Martinez de Torres.

*Declaracion de S. E. para en los casos en que falten remesas enteras de Pagarés en tiempo que no puedan pedirse por duplicados.*

*A consulta del Sr. D.<sup>n</sup> Raymundo Vesino, Director General de la Renta de 6 de Noviembre de 1781, resolvió el Sr. D.<sup>n</sup> Miguel de Muxg.<sup>o</sup> en lo del mismo lo siguiente.*

*"Que para desvanecer toda duda, y con arvegló á los artículos 27  
"y 28 de la R.<sup>l</sup> Instruccion y 15 y 16 de la de los Administrad.  
"principales del Reino, cuyas constantes reglas han de subsistir, de  
"ben los Administradores principales, y particulares en los casos que  
"por estruio de correos, ú otro accidente les falten al debido tiempo  
"las remesas enteras de Pagarés, á tiempo que no se puedan pedir  
"por duplicados, dar inmediatamente parte á la Direccion como  
"está mandado, pero sin devolver en estos casos el dinero á los fuga  
"doras, pues como ha acreditado la experiencia, no siendo facil que  
"una remesa entera se pierda absolutamente, llegará á su destino  
"en los correos posteriores; á cuyo tiempo si ya hubiese llegado la  
"noticia del sorteo, ó se recibiese al mismo tiempo se observará con*

„dichas remesas las reglas preceptas en las instrucciones pa-  
„ra la distribución de billetes, pago de ganancias, y demas  
„funciones en las remesas contemporaneas a' la lotacion, con-  
„siderando las suertes y riesgos de la misma clase, respecto que  
„los casos referidos, e' inevitables las constituyen de igual na-  
„turaliza, tanto para los Jugadores como para la R.<sup>a</sup> Hacienda,  
„debiendose entender las reglas de los citados articulos relativos a'  
„la doblacion del importe de las jugadas para solo los casos  
„en que recibiondase las remesas al debido tiempo, y antes del  
„sorteo, faltase algun billete o' billetes, por ser este el espiritu,  
„y concepto de las Instrucciones que deben tener el mas exacto  
„cumplimiento en todas sus partes; haciendolos saber asi a' los  
„Administradores; y cuidandose por la Direccion general de la  
„Acorta de su observancia!"

Comunicase por el Sr. Director la resolucion antecedente a' los Ad-  
ministradores principales en 13. 14 y 15 de Noviembre del referido  
año de 88 con la prevencion de que las circularen a' los particulares  
de su cargo.